

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 163.

Beneficencia y Sanidad.

IMPORTANTE.

La ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855 con su letra y espíritu tiende una mano protectora á los enfermos pobres proporcionándoles facultativos en sus dolencias, así como medicamentos que no les es dado adquirir. A la par que llena este imprescindible deber de humanidad, respeta el derecho que asiste al pudiente y le deja en libertad de elegir en sus enfermedades aquel profesor que sea de su agrado. Mas poco importa que la ley sábia atienda á la conservacion de ese don inestimable de la salud pública, que una vez perdido es la mayor calamidad que puede afligir á los pueblos; si las autoridades tan lejos de secundar sus disposiciones, con el celo que reclama tan interesante asunto, las relegan al olvido. Sensible es decirlo; pero son pocos los pueblos

de esta provincia donde se cumple con los artículos 64, 65, 66 y 67 de la citada ley, que tratan de la creacion de las plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, que además de la asistencia de las familias pudientes que quieran valerse de ellos, se encarguen de aquellas que por carecer de recursos, son mas dignas de los auxilios y amparo de la Administracion.

No basta atender á la creacion de las plazas de médicos ó cirujanos, indispensable es tambien que los Ayuntamientos, ora por si, ora asociados, proporcionen medicamentos á las familias pobres. Esta obligacion es tanto mas perentoria, cuanto que la triste experiencia ha hecho ver que algunos desgraciados mueren en el mas completo abandono y otros gravan extraordinariamente á los profesores de farmacia con limosnas superiores á sus circunstancias y posicion, porque si el médico y cirujano que ejerce esta caridad, presta solo los auxilios de su ciencia, el farmacéutico añade á este mismo auxilio el valor de los ingredientes que emplea.

Con el fin, pues, de que la ley de que venimos ocupándonos sea una verdad, y deseoso de proveer á los asuntos que mas interesen á esta leal provincia, interin me halle encargado de su mando, he resuelto.

1.º Los Ayuntamientos de los pueblos donde no haya creadas plazas titulares de médico, cirujano y farmacéutico procederán inmediatamente á su creacion con el concurso y consentimiento de los vecinos, y no obteniendo este procederán desde luego asociados de un número

de mayores contribuyentes igual al de concejales, á contratar un profesor para las clases menesterosas, remitiendo á mi aprobacion el contrato que se celebre.

2.º Las Juntas municipales de Beneficencia formarán listas de las familias pobres; que tendrán presentes los Ayuntamientos para fijar la dotacion que ha de señalarse á los respectivos profesores y que cuidarán de remitirme unidas á los contratos.

3.º Bien sea para dotar las plazas que se creen, bien para pagar los contratos que se celebren, autorizo desde ahora á los Ayuntamientos para incluir la respectiva cantidad, en los presupuestos municipales adicionales á los ordinarios de este año; obtenida que sea la aprobacion de este Gobierno de provincia del contrato ó creacion de la plaza.

4.º Para satisfacer á los farmacéuticos que se contraten, los Ayuntamientos y asociados pueden elegir cualquiera de los medios siguientes: Primero. Fijar una cuota anual por cada individuo ó familia pobre; y segundo, obligacion de pagar al farmacéutico todas las recetas despachadas que hayan sido expedidas por los individuos comprendidos en las listas; con intervencion en ambos casos de los Alcaldes.

5.º En las poblaciones donde no haya establecida oficina de farmacia, se contratará este servicio con la del pueblo mas próximo ó que mas fácil y pronta sea la conduccion de las medicinas.

6.º Los Alcaldes de los Ayuntamientos que ya tengan atendido este

servicio de médico, cirujano ó farmacéutico me lo participarán, expresando en que forma, para que en este centro provincial, existan todas las noticias necesarias para arreglar tan interesante ramo. Grave es la responsabilidad que la ley de sanidad impone á los Ayuntamientos morosos en su cumplimiento; pero no es menos la moral y los remordimientos que deben de quedar al funcionario público que ha sido indiferente á los clamores de la humanidad doliente; cuando ha tenido ocasion de imprimir con caracteres indelebles la época de su administracion, distinguiéndose en este caritativo y filantrópico servicio.

Palencia 16 de Abril de 1862.
—El Gobernador interino, *Manuel Ureña.*

Circular núm 164.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villaconancio, dotada con 1,200 rs durante el año actual, y con 1,500 desde 1.º de Enero de 1863. Los que aspiran á obtenerla dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de dicha corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 14 de Abril de 1862.
—El Gobernador interino, *Manuel Ureña.*

SECCION DE FOMENTO.*Negociado de Obras públicas.*

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Marzo último, este Gobierno civil ha señalado el día 1.º de Mayo próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Palencia á Baltanás

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata. El trozo á que ha de referirse esta licitacion, la carretera que corresponde y el presupuesto de los acopios para el mismo, se designa en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que no se presente en pliego cerrado, arreglada exactamente á el adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de cien reales. Palencia 10 de Abril de 1862. = El G. I., Manuel Ureña.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia, con fecha 10 de Abril de 1862, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de..... y en su trozo único.... que empieza en... y con-

cluye en.... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la egecucion de las obras.) Fecha y firma.

Palencia á Baltanás	CARRETERA.		
Unico.	Número del trozo.		
Entre el empalme con la carretera de Valladolid á Santander en el kilómetro 238 y el empalme con la de S. Isidro de Dueñas á Burgos en Magáz.		Designacion de sus limites.	
Conservacion.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios.	
		Rs. cent.	
		15,065 06	

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Circular núm 166

En la noche del día nueve al diez del corriente, han sido robadas de la Iglesia del pueblo de Villamoncio en el partido judicial de Reinosa, provincia de Santander, las alhajas que se expresan á continuacion: en su consecuencia, encargo muy especialmente á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de las alhajas así como la captura de los criminales,

remitiéndolos con toda seguridad al mencionado Juzgado de Reinosa.

Palencia 17 de Abril de 1862. = El G. I., Manuel Ureña.

Alhajas robadas.

Un copon en forma de baso, de igual diámetro en su parte superior que inferior, siendo este de unos cinco dedos de plata, recubierto de molduras en toda su estension exterior, y de inscripciones de caracteres góticos en el interior, con su cubierta de plata, adornada de pequeñas molduras por fuera, y dorada por dentro, su peso de quince á diez y siete onzas, y de seis á siete pulgadas de alto, con la cruz del centro de la cubierta: Un porta-viatico de plata, liso, dorado por dentro, con una cruz movable en su tapa, y su peso como dos onzas, en figura de baja circular: Un cáliz de plata de copa lisa, dorada por dentro, y molduras en su pie y basamento, con cuatro ó cinco bustos de angeles en el nido del centro, y otros iguales en el círculo de la base, de veinte á veinte y cuatro onzas de peso: Una patena tambien de plata y de igual forma que todas las de su clase: Una crismera de plata, de forma de copa ó vinagrera, conteniendo los Santos Oleos, gravada la letra Y. y con otra igual de culto en su parte superior: Una cruz grande parroquial como de cinco cuartas de altura, compuesta de dos cuerpos, el primero forma la cruz propiamente dicha, de lámina de plata sobre madera, con crucifijo y tres imágenes de evangelistas en cada uno de los extremos de la cruz, faltando el cuarto, en cuyo lugar habia un escudo amarillo con relieves; teniendo la cruz florones y molduras en toda su estension, siendo el peso del crucifijo sin los clavos doce onzas: el segundo cuerpo se componia de un basamento en forma de templete, con cuatro columnitas y otras tantas imágenes en ellas esculpidas y dos torneadas de forma esférica encima y debajo del templete, rematando por un tubo para introducir el astil, siendo su peso total de catorce á quince libras: Y un biril, compuesto de un basamento de bronce plateado y la copa de plata, siendo del mismo metal la cañeta para contener la Santa forma, los rayos que la circuyen y la crucecita superior.

Circular núm. 167.

Segun se me ha participado por el Sr. Comandante de la Guardia civil, en la noche del día 9 al 10 del corriente, han sido robadas de la Iglesia parroquial de Verzosilla, las

alhajas que se designan á continuacion, por tres hombres, dos montados y uno de á pie; en su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las referidas alhajas y captura de los criminales, remitiéndolos con toda seguridad á mi disposicion

Palencia 17 de Abril de 1862. = El G. I. Manuel Ureña.

Alhajas robadas.

Un copon porta-viatico: dos cálices, uno de ellos con la efígie del Santísimo cristo en la peana: dos cucharillas: tres coronas de la Virgen: dos del niño Jesus: dos patenas: un rosario: dos crismeras: todo de plata, ademas cuatro paños de la Virgen.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.*Orden público. = Negociado 2.º*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de las Canarias lo que sigue:

En vista de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre inteligencia y aplicacion del art. 26 del Real decreto organico de teatros vigente: vistas las prescripciones de aquella soberana resolucion y lo dispuesto por Real orden aclaratoria de 1.º de Febrero de 1853, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar con relacion á los extremos que comprende la mencionada consulta:—1.º Que el derecho que concede el artículo 26 del Real decreto de 28 de Julio de 1852 á los autores ó traductores dramáticos, es transmisible, sin restriccion de ninguna especie, y que por lo tanto pueden utilizar aquel beneficio los propietarios de las obras, sus representantes, ó las personas que unos ó otros designen.—2.º Que solo deberá considerarse como estreno de una obra dramática su primera representacion en uno de los teatros de España, á no ser que la reforme posteriormente su autor, ó persona competentemente autorizada para ello: en cuyo caso se tendrá tambien por estreno la primera representacion de la obra reformada; y 3.º Que la persona que como propietario, administrador ó delegado utilice el derecho del asiento de primer orden que la ley concede al autor ó traductor de una obra dramática en cada

una de las representaciones sucesivas al estreno, no podrá reclamar mayor número de asientos para cada función, aun cuando formen parte de la misma dos ó mas obras del repertorio de su propiedad ó representación.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Lorenzo Alonso Hidalgo, Tesorero de Rentas y de Propios y Arbitrios de la provincia de Palencia (ó sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta que por los 7 unos por 100 rindió el mismo, correspondiente al año de 1832; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Abril de 1862.—José Pallós.

2—3

(Gaceta núm. 103.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 12 de Julio último en virtud del acuerdo de disolución adoptado por la Sociedad anónima establecida en Barcelona con el título de «Manufacturera de cardas y objetos de cuero»:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada en 27 de Febrero anterior, de la que resulta que dicho acuerdo fue adoptado por unanimidad de los 25 socios que concurrieron, representantes de 2816 acciones de las 4000 de que consta el capital social, y al que se dice se ad-

hirieron después, firmando el acta, todos los demás accionistas, á excepción de dos:

Vistos los informes unidos al expediente, con presencia de las visitas dadas á esta Compañía en virtud de resolución de este Ministerio y del Gobernador de Barcelona, de los cuales resulta: primero, que la Junta de Gobierno de esta Sociedad ha admitido en pago de un crédito acciones de la misma: segundo, que dichas acciones se hallan con los endosos en blanco: tercero, que los inventarios anteriores á 1857, es decir, aquellos en que figuraban las aportaciones hechas á la Compañía, se hallaban formulados en un libro que carece de los requisitos exigidos por el Código de Comercio: cuarto, que en los primeros años de existencia de esta Sociedad se repartieron beneficios, á pesar de que ni eran liquidos ni podían resultar, supuesto el demérito de todo el material y existencias: quinto, que ha procedido á reformar por sí misma y sin la aprobación superior el art. 2.º de sus estatutos; y sexto, que ha infringido las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1848 nombrando un Director que no posea acciones en la Compañía, y admitiéndole en garantía del buen desempeño de su cargo una fianza especial:

Vista la Real orden de 31 de Mayo de 1852, que prohíbe que las compañías anónimas puedan adquirir sus propias acciones, á no ser con los fondos procedentes de ganancias liquidas y repartibles:

Visto el art. 16 de la ley de 28 de Enero de 1848, y el 31 del reglamento de 17 de Febrero siguiente, segun cuyas disposiciones los que á nombre de una compañía legalmente constituida se extiendan á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, serán directamente responsables de cualquier cantidad de que dispongan contraviniendo á estas disposiciones:

Visto el art. 35 del reglamento de 17 de Febrero del mismo año, que determina que las transferencias de las acciones han de consignarse en un registro especial para estas operaciones, que llevará cada compañía, interviniendo en ellas un Agente ó Corredor de cambios para la autenticidad del acto, quedando aquel responsable de la identidad de las personas entre quienes se hiciese la negociación:

Visto el art. 32 del Código de Comercio, en que se consigna que uno de los tres libros que todo comerciante esta obligado á llevar para su contabilidad es el de inventarios, y el 40 del mismo, que expresa las formalidades y requisitos á que se han de sujetar dichos libros:

Visto el art. 35 del reglamento ya citado de 17 de Febrero de 1848, que prescribe que los dividendos de beneficios repartibles se acordarán necesariamente en junta general de accionistas, con presencia del balance de la situación de la compañía, y no podrán verificarse sino de beneficios liquidos y recaudados del mismo balance, previa la deducción de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva:

Visto el art. 289 del Código de Comercio, segun el cual, cualquiera reforma ó ampliación que se haga sobre el contrato de sociedad deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo:

Visto el art. 11 de la ley de 28 de Enero repetidamente citada, que establece que toda alteración ó reforma en los estatutos y reglamentos que no obtengan la aprobación del Gobierno será ilegal y anulará por sí la autorización en virtud de la cual existía la compañía:

Visto el art. 21 de los estatutos de esta compañía, segun el cual el Director gerente deberá ser propietario de 200 acciones, que se extenderán en papel y forma diferentes de las demás, y quedarán depositadas en la caja social bajo la custodia de la Junta de Gobierno:

Visto el art. 30 del reglamento de 17 de Febrero, que determina que el Gobierno, con el debido conocimiento de causa y oído el Consejo Real, hoy de Estado, anulará ó suspenderá segun estimare procedente, la autorización de las compañías que en sus operaciones ó en el orden de su administración faltaren al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos:

Vista la Real orden de 20 de Abril de 1860, que autoriza la disolución de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona, si así lo acordaren dentro del término de seis meses por mayoría de votos, computada con arreglo á sus estatutos y reglamentos:

Considerando que si bien el acuerdo adoptado por esta Compañía para proceder á su disolución, lo fué con posterioridad al plazo concedido en la Real orden de 20 de Abril de 1860 para que los domiciliados en aquella población pudiesen solicitarla, y que por consiguiente no puede servir de base para acordar la disolución de esta Sociedad como acto emanado de la voluntad de los socios:

Considerando que apesar de esto las infracciones é irregularidades que ha cometido dan motivo suficiente para anular la autorización concedida á la misma, y para pronunciar gubernativamente su disolución, adoptando al mismo tiempo las medidas necesarias para que los intereses de los

accionistas no queden perjudicados á consecuencia de los abusos notados en la administración social;

De conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en declarar disuelta la Sociedad denominada «Manufacturera de cardas y objetos de cuero» con las prevenciones siguientes:

1.º Se convocará junta general extraordinaria con arreglo á los estatutos y reglamentos sociales, y en ella se procederá al nombramiento de la comisión liquidadora á que se refiere el art. 31 de dichos estatutos, la cual se atenderá en el desempeño de su cometido á lo que sobre el particular dispone el libro 2.º, título 2.º, sección tercera del Código de Comercio; el art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y asimismo el 31, 32 y 33 de los estatutos sociales; entendiéndose que la renuncia de los recursos á que se refiere este último debe ser sin perjuicio de los que los interesados puedan intentar con arreglo á las leyes.

2.º Se repondrá en la caja social por los individuos que formaban la Junta de Gobierno de esta Compañía en 1857, y que concurrieron al acuerdo en virtud del cual se admitieron acciones en pago del crédito que debía satisfacer á la misma D. Juan Texidor, la suma por que figuran las indicadas acciones, las cuales podrán adquirir á su vez los expresados administradores debidamente endosadas.

3.º Se reintegrará igualmente á la caja social por los individuos encargados de la Administración de esta Compañía las cantidades que hayan podido percibir en los primeros años como retribución contada sobre supuestas utilidades ó beneficios realizados.

4.º Se publicará la disolución en los periódicos oficiales, á fin de que así los accionistas como las terceras personas interesadas en los negocios de la Compañía, se enteren del balance que se formará y pondrá de manifiesto en las Oficinas de la misma por término de 15 días.

Y 5.º El Gobernador de la provincia ejercerá la mas exquisita vigilancia para que en la liquidación se cumplan las disposiciones establecidas en el Código de Comercio, en la ley y reglamento de sociedades mercantiles por acciones, y en este Real decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
Antonio Agullar y Correa.

Anuncios oficiales.

JUNTA PROVINCIAL

de Instrucción pública de Palencia.

Los ejercicios de oposicion, para proveer las escuelas de primera enseñanza que se encuentran vacantes de ambos sexos en los pueblos de esta provincia, según dispone la regla 4.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850, darán principio en las oficinas del Gobierno de esta provincia el día 19 y siguiente del próximo mes de Mayo, empezando por los Maestros.

Los aspirantes presentarán los documentos que previene la Real orden de 10 de Agosto de 1858, antes del día 16 del referido Mayo en la Secretaría de esta Junta. Palencia 15 de Abril de 1862. — El Gobernador Presidente, Manuel Ureña. — P. A. de L. J. — Felipe Moratinos Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

Quien quisiere hacer mejora á la postura hecha con esta fecha en la obra de la reedificación del Campo Santo de Riveros de la Cueva, que se halla puesto en ochocientos rs. bajo del pliego de condiciones que obra en la Secretaría de Ayuntamiento de dicha villa y su remate se verificará en el día veinte y siete del actual á las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento ante la corporacion municipal, lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta Provincia. Riveros de la Cueva Abril 13 de 1862. — El Presidente, Miguel Rodríguez. — Por su mandado Miguel Lopez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Alar del Rey.

En la villa de Alar del Rey se crea una plaza de Médico-Cirujano con dotacion de nueve mil rs. anuales, pagados por trimestres anticipados y por la caja del Depositario, estando la recaudacion á cargo del Ayuntamiento, puesto que la cuota tiene que satisfacerse por suscripcion particular.

Los Señores que quieran optar á la plaza, presentarán sus solicitudes hasta el treinta de Mayo próximo dirigiéndolas bajo sobre al Señor Alcalde.

Las condiciones para el compromiso se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, quien tambien las facilitará á el que las pidiere.

Alar del Rey 8 de Abril de 1862. — Vicente Lopez. 5-3

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta capital y especial de Hacienda en su provincia.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza á Indalecio Sañudo Ruiz, Juan Sañudo Barquin, José Gutierrez Cabello, Juan Diego Gutierrez, Manuel Cobo Abascal, Felipe Diego Castal, naturales y residentes en Selaya, Santiago Pérez Revuelta, Antonio Ortiz Oria y Juan Antonio Solares Arroyo, de la Vega de Pás, para que en el término de treinta dias que se les señala, se presenten en este Juzgado de Hacienda, á responder de los cargos que resultan en la causa que se les sigue, sobre aprehension de tabaco de contrabando, bajo apercibimiento de que si dejan de efectuarlo, se continuará la expresada causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. — Dado en Palencia á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. — Andrés Leon Martin. — Por su mandado, Santiago Sanjuan.

D. Luciano de la Parra Contreras, Escribano por S. M. público del número y del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: Que en el expediente seguido en dicho Juzgado y por mi testimonio, á instancia de Bernardo Villalva, vecino de la villa de la Torre de Mormojon, con su convecino Leon Gutierrez de Castro; sobre que se le declare pobre para litigar en la demanda de menor cuantía que contra este intenta promover, sobre pago de dos mil y pico de rs. se ha dictado la sentencia siguiente: — SENTENCIA En la ciudad de Palencia á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de la misma y pueblos de su Partido: en los autos que en su juzgado han pendido y penden, entre partes de la una, Bernardo Villalva, vecino de la villa de la Torre de Mormojon, su Procurador D. Tomás Melgar Perez, y de la otra, Leon Gutierrez de Castro de la misma vecindad, y en su ausencia y rebeldía, los estrados de este Tribunal, en los cuales es tambien parte el Promotor fiscal de este dicho Juzgado, Licenciado D. Estéban Maria del Alisal; sobre que se declare pobre al citado Bernardo para litigar en la demanda de menor cuantía que intenta promover contra el Leon, sobre pago de dos mil y pico de reales que le es en deber, por ante mi el

Escritano dijo S. S. Resultando: que por el Procurador D. Tomás Melgar Perez, se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo sea declarado tal su poderdante Bernardo Villalva, por carecer de bienes y vivir de un jornal eventual. — Resultando: que Leon Gutierrez contra quien pretende litigar, no solo no se ha opuesto á dicha declaracion, sino que ni se ha presentado, habiéndose seguido el incidente en su rebeldía. — Resultando de la prueba practicada, que Bernardo Villalva solo vive de un jornal eventual, puesto que los productos de sus cortos bienes no son mas que trescientos sesenta y dos rs. anuales, según el certificado arreglado al folio veinte y dos vuelto. — Considerando que ha los que se hallan en este caso se les debe declarar pobres con arreglo á lo dispuesto en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, debia declarar y declaraba pobre para litigar á Bernardo Villalva y con derecho á disfrutar de los beneficios del art. ciento ochenta y uno de la citada ley. Y en conformidad á lo dispuesto en el mil ciento noventa, insertese esta Sentencia en el *Boletín oficial* de esta Provincia, sin perjuicio de que para su notoriedad se practique lo demas prevenido en el mil ciento ochenta y tres de la expresada ley. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé. — Andrés Leon Martin. — Ante mi Luciano de la Parra Contreras.

Corresponde literalmente la Sentencia inserta, con la original que queda unida á dichos autos, de que doy fé y á la que me remito. Y para que conste y tenga efecto la insercion de dicha sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia según en la misma se ordena, espido el presente que signo y firmo, en este pliego del sello de pobres por mi escrito en la ciudad de Palencia á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. — Luciano de la Parra Contreras.

Juzgado de primera instancia de la villa de Allariz.

D. Modesto Gomez Seara Juez de Paz de la villa de Allariz en la provincia de Orense, que como tal funciona de primera instancia por ausencia del Principal en uso de licencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Siota y Seijas, natural y vecino de Villanueva parroquia de S. Salvador de Armariz correspondiente al distrito de Junquera de

Ambia y este Partido, á fin de que se presente en este juzgado á extinguir en la pública del mismo dos meses y un dia de arresto mayor que le impuso la Exma. Audiencia del territorio en causa sobre hurto; y se exhorta así bien con todas las Autoridades Civiles y Militares procuren por todos los medios que esten á su alcance la captura de aquel y remision á este Juzgado por los trámites de justicia; pues de las diligencias practicadas en su busca resulta haberse dirigido á una de las provincias de Madrid, Avila de los Caballeros, Palencia, Leon, Búrgos ó Santander á ocuparse en los trabajos de los ferrocarriles.

Dado en la villa de Allariz á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. — Modesto Gomez Seara. — Por su mandado, Benito Rodriguez Garza.

Anuncios particulares.

Posada de la viuda del Aragonés e hijo.

En la calle de los Soldados núm. 38 posada titulada de Pampin, hallarán los viajeros un establecimiento puesto con todo gusto y esmero, con un buen servicio y limpieza tanto en camas como en las mesas; buena cochera y espaciosas cuartos. Los que gusten honrarla con su asistencia quedarán satisfechos por su mucho aseo y equidad. 2-4

Don Fausto Izquierdo, profesor de Latinidad y Humanidades, que por espacio de trece años ha ejercido su profesion en Astudillo, se ha trasladado á Fuentes de Naya en donde abrirá clases desde el día primero de Mayo próximo; los padres que quieran honrarle con la confianza de sus hijos, pueden prometerse la esperanza que nunca ha sido desmentida en los que hasta ahora ha tenido bajo su direccion. 2=4

En la fabrica de San Blas correspondiente á la sociedad Palentina, en Sabero, provincia de Leon, hay de venta hierros elaborados á cilindro de diferentes dimensiones á precios muy arreglados. Las noticias y pedidos que puedan convenir se pedirán al Director de dicha compania dirigiendo las cartas por Leon, La Vecilla, Sabero. 2=4

HALLAZGO.

La persona que hubiese perdido un libro de papel en el mes de Julio ó Agosto del año pasado que contenia tela para una mantilla, un pañuelo y un abanico se presentará en la libreria de Polvorosa y le darán razon. 2=5

Imp. y lib. de Gutierrez e hijos.